



RAD. 2022-00184. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por EDGAR ANTONIO BLANCO ACEVEDO contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00184-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO BLANCO ACEVEDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que se evidencia que la labor se ejecutó en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

De igual modo, se advierte que la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EDGAR ANTONIO BLANCO ACEVEDO contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EDGAR ANTONIO BLANCO ACEVEDO contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

2. NOTIFIQUESE a la demandada, remitiéndole copia de este auto, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. EDGAR ANTONIO BLANCO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.